



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00596-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez evaluado el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para anunciar sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas documentales que han aportado los sujetos en Litis; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

De esa manera, con el ánimo de evacuar los primeros trámites enunciados, esto es, la fijación del litigio con sus respectivos problemas jurídicos y la valoración probatoria, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 20228000475085 de 16 de mayo de 2022 y la Resolución N° 20228000852415 de 19 de septiembre de 2022 expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con falta de competencia, vulneración del debido proceso y defensa técnica, falsa motivación y desconocimiento de la normatividad aplicable, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a las pruebas, el Despacho incorporará como tales los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00596-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Anuncia sentencia anticipada / Fija litigio / Valora pruebas

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Profirió, la entidad demandada, las resoluciones atacadas con falta de competencia, toda vez que, la decisión final se habrían adoptado por fuera del término dispuesto en el artículo 111 de la Ley 142 de 1994?*
2. *¿Expidió, la Superintendencia de Servicios Públicos, los actos administrativos demandados con vulneración del debido proceso y defensa técnica, toda vez que: a) existió indeterminación de la conducta endilgada en el pliego de cargos?; y b) la demandada no absolvió de fondo todos los puntos propuestos por la demandante en sus recursos de reposición y apelación en sede administrativa?*
3. *¿Emitió, la autoridad demandada, los actos que se estiman nulos con falsa motivación y desconocimiento de las normas en que debía fundarse, dado que: a) no consideró que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá estaba sujeta a lo contemplado en el Decreto 491 de 2020 y la propia Resolución N° 0552 del 20 de abril de 2020 de esa empresa, respecto de los términos para atender las peticiones en época de la pandemia generada por el COVID-19; b) la demandante sí informó los recursos que procedían contra el primer acto administrativo emitido por ésta?; y c) la respuesta a la petición sí fue de fondo, en torno a la desviación significativa de consumo, conforme al artículo 149 de la Ley 142 de 1994?*

ARTÍCULO TERCERO. Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados por la demandada.

ARTÍCULO CUARTO. Reconocer a, CLAUDIA PILAR CASTELLANOS TORRES como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez